

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0018-2025 del 8 de enero de 2025, el interesado denunció "*actividades sin permisos para movimiento de tierra*" en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita de atención el día 14 de enero de 2025, la cual generó el informe técnico con radicado IT-00529-2025 del 24 de enero de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

- "*El día 14 de enero de 2025 se realizó una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-23173, lote No.64, ubicado en la Parcelación San Sebastián de la Castellana, vereda Carrizales del municipio de El Retiro; en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0018-2025, en donde se denuncian actividades de movimientos de tierra ejecutados inadecuadamente.*"
- "*El recorrido es acompañado por el señor Daniel Andrés Jaramillo Valencia, en calidad de propietario del inmueble.*"
- "*Se evidencia que, en el lote No.64 se desarrollaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en remoción de capa vegetal y llenos para la nivelación del terreno para futuros proyectos urbanísticos, en un área aproximada de 2000 m<sup>2</sup>, entre las coordenadas geográficas 75°31'35.05"O 6°7'46.62"N y 75°31'34.52"O 6°7'43.08"N.*"
- "*Por el costado noreste del predio discurre una fuente hídrica sin nombre-FHSN1 afluente de la quebrada Las Palmas, observando disposición inadecuada del material removido a cero (0) metros del cuerpo de agua, es decir en su ronda hídrica,*"

entre las coordenadas geográficas 75°31'35.01"O 6°7'45.64"N y 75°31'34.96"O 6°7'44.31"N, en un tramo de 40 metros aproximadamente, aumentándose la cota natural en al menos 1 metro.

- En el sitio no se implementaron medidas de manejo ambiental, evidenciando la caída de material removido sobre el cauce natural, encontrándose el lecho del canal con bancos de tierra negra, afectando su capacidad hidráulica y de calidad.
- De acuerdo con concepto técnico de la Administración Municipal de El Retiro entregado por el señor Jaramillo sobre la ronda hídrica en el inmueble, se concluye un retiro de 20 metros de distancia, valor aceptable, teniendo en cuenta la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, puesto que, de acuerdo al rigor subsidiario el ente territorial siempre puede ser más restrictivo.
- No obstante, el municipio delimita el cuerpo de agua desde las coordenadas geográficas 75°31'34.48"O 6° 7'44.10"N, y en la verificación realizada en visita de campo, la fuente hídrica fluye desde las coordenadas geográficas 75°31'35.02"O 6° 7'45.62"N; así las cosas, la ronda hídrica debe ser respetada desde el punto mencionado.
- Adicionalmente, el señor Jaramillo allega la Resolución No.1422 del 09 de abril de 2022, en donde se otorga una licencia de construcción en modalidad de obra nueva en suelo rural; sin embargo, la Dirección de Medio Ambiente informa mediante el anexo de la queja ambiental SCQ-131-0018-2025 que no se cuenta con permiso de movimiento de tierras.
- Revisada la zonificación ambiental en el sistema de información cartográfica de la Corporación, el lote No.64 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyos usos del suelo se clasifican en las categorías de Uso Múltiple y Conservación y Protección Ambiental.

Que mediante el escrito con radicado CE-00570-2025 del 14 de enero de 2025, el señor **DANIEL JARAMILLO VALENCIA** adjunta documentación correspondiente al Concepto de norma Urbanística No. 206 del 27 de mayo de 2021, Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva Resolución 1422 del 9 de abril de 2022 expedida por el municipio de El Retiro y Concepto Técnico emitido por la Dirección de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, en el cual se concluye un retiro de 20 metros para la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica que discurre el predio 017-23173, con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del expediente.

Que mediante la Resolución No. RE-00344-2025 del 31 de enero de 2025, comunicada el 6 de febrero de 2025, se impuso al señor **DANIEL ANDRES JARAMILLO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.167, propietario del predio con FMI 017-23173, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS CONSISTENTES EN LA INTERVENCIÓN** a la ronda hídrica de la fuente sin nombre-FHSN1, afluente de la quebrada Las Palmas, que cruza por el costado noreste del predio con FMI 017-23173 localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, con la conformación de llenos a cero (0) metros del cuerpo de agua, entre las coordenadas geográficas 75°31'35.01"O 6°7'45.64"N y 75°31'34.96"O 6°7'44.31"N, en un tramo de 40 metros aproximadamente, aumentando la cota natural en al menos 1 metro, evidenciando además caída de material removido sobre el cauce natural, encontrándose el lecho del canal con bancos de tierra negra, afectando su capacidad hidráulica y de calidad, toda vez que no se implementaron medidas de manejo ambiental, desconociendo con ello el acuerdo corporativo 265 de 2011, siendo la ronda hídrica para este punto de 20 metros de distancia., situación evidenciada en visita técnica realizada el día 14 de enero de 2025 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-00529-2025 del 24 de enero de 2025.

Que en el artículo segundo de la resolución en mención, se le requirió al señor **DANIEL ANDRES JARAMILLO VALENCIA**, dar cumplimiento a lo siguiente:

" ...

1. REESTABLECER la zona de protección o ronda hídrica retirando el material dispuesto a 0 metros del cauce, restituyendo la cota natural del terreno.
2. ABTENERSE de realizar mayores intervenciones sobre la ronda hídrica o el cuerpo de agua, respetando el retiro establecido de 20 metros de distancia, dentro del predio FMI: 017-23173
3. IMPLEMENTAR de inmediato medidas de manejo ambiental para evitar su arrastre al cuerpo de agua, priorizando la revegetalización de las áreas adyacentes al cuerpo de agua, garantizando la presencia de especies nativas.
4. REALIZAR la limpieza MANUAL del cauce, retirando los bancos de material, sin modificar ancho y/o profundidad. El material deberá ser dispuesto por fuera de la ronda hídrica.
  - I. Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
  - II. Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como de su ronda de protección.
  - III. Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

...

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 9 de abril de 2025, generándose el Informe Técnico IT-03213-2025 del 23 de mayo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

*"26.1 El señor Daniel Andrés Jaramillo Valencia, en calidad de propietario del lote No. 64 de la Parcelación San Sebastián de La Castellana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-23173 y ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, dio cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación en la Resolución No. RE-00344-2025.*

*26.2 En este sentido, se suspendieron las actividades de movimiento de tierra en la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la quebrada Las Palmas, y se implementaron medidas de manejo ambiental orientadas a la recuperación de la cota natural del terreno y la prevención del arrastre de material hacia el cuerpo de agua."*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

*“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”, así:

*“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el informe técnico No. IT-03213-2025 del 23 de mayo de 2025, **se procederá a levantar** la medida preventiva de carácter ambiental de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta al señor **DANIEL ANDRES JARAMILLO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.167, mediante la Resolución con radicado RE-00344-2025. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar que las actividades de movimientos de tierra en la ronda hídrica de la FHSN1 fueron suspendidas, el material dispuesto sobre la ronda hídrica fue retirado normalizando la cota natural del terreno, se implementaron medidas de manejo ambiental, revegetalizando el terreno adyacente a la fuente hídrica y se evidenció el canal natural en condiciones normales, sin presencia de bancos de sedimento que afecten las condiciones hidráulicas.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia

que han desaparecido las causas por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-0018-2025**.

### PRUEBAS

- Informe Técnico IT-03213-2025 del 23 de mayo de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta al señor **DANIEL ANDRÉS JARAMILLO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.167, mediante la Resolución con radicado RE-00344-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-0018-2025, en relación al señor **DANIEL ANDRÉS JARAMILLO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.167, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **DANIEL ANDRÉS JARAMILLO VALENCIA**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0018-2025**

Fecha: 06/06/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Servicio al Cliente

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0018-2025

**Fecha firma:** 10/06/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 08d96086-2417-44c3-b72a-f6fcb896e77



COPIA CONTROLADA